



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 25 JUL. 2024

**VISTO:** El Recurso de Apelación contra el INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ interpuesto por EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO, el OFICIO N°433-2024-GRU-ORAJ de fecha 04 de marzo de 2024, la OPINIÓN LEGAL N°90-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 22 de julio de 2024, el OFICIO N°1112-2024-GRU-ORAJ de fecha 22 de julio de 2024, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 15 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, opino:

*" Se declare Improcedente la solicitud de Reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado, formulado por Emerson Jorge Bembino Sampayo."*

Que, con fecha 18 de enero de 2024 el administrado EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO, interpone Recurso de Apelación contra el INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ;

Que, mediante OFICIO N°272-2024-GRU-DRE-OAJ-D. de fecha 06 de febrero de 2024, la Directora Regional de Educación remite la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, el recurso de apelación presentado por el administrado EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO;

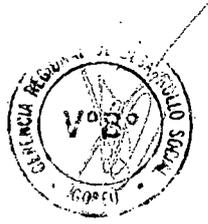
Que, mediante OFICIO N°318-2024-GRU-ORAJ de fecha 14 de febrero de 2024, el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente administrativo, por cuanto no se habría adjuntado la solicitud formulado por el administrado, así como el cargo de notificación; la misma que fue nuevamente remitida a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante OFICIO N°389-2024-GRU-DRE-OAJ-D. de fecha 22 de febrero de 2024;

Que, mediante OFICIO N°433-2024-GRU-ORAJ de fecha 04 de marzo de 2024, el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, requirió información a la Dirección Regional de Educación; en consecuencia, derivó todo lo actuado a la referida Dirección, la misma que fue respondida mediante OFICIO N°929-2024-GRU-DRE-D de fecha 30 de abril de 2024;

Que, mediante HOJA DE TRAMITE INTERNO el 10 de mayo de 2024, derivaron el expediente N°00965811 a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la absolución conforme corresponda;

Que, de la revisión al recurso de apelación interpuesto por el administrado EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar el INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 15 de diciembre de 2023, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, en el que opina: *"Se declare Improcedente la solicitud de Reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado (...)."*;

Que, del análisis realizado se tiene como antecedente que el administrado solicitó reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado, la misma que mediante INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 15 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, opino se declare **improcedente** la solicitud del recurrente. Ahora bien, el administrado EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO refiere en su recurso impugnatorio que cuenta con cerca de (05) cinco años de contrato y adendas celebrada de manera continua, en el cargo de Coordinador Local PREVAED – UGEL ATALAYA - Programa Presupuestal 0068 Reducción de





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres (PREVAED) de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, bajo la modalidad CAS del Decreto Legislativo N°1057; por tanto, solicita se aplique la Ley N°31131, "Ley que establece disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público", asimismo señala que de la revisión a los contratos y adendas que datan desde el año 2019, no se logra advertir la necesidad transitoria o de suplencia, por lo que concluye el recurrente que su relación laboral con la entidad es de carácter indefinido;

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que, es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, por el contrario el numeral 1.2 del referido artículo señala que no son actos administrativos: "1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Ahora bien, lo antes indicado guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencias de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista";

Que, por otro lado el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, señala en el numeral 217.1 que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". De igual forma, en el numeral 217.2 establece que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". De lo descrito queda sentado que la facultad de contradicción esta dirigida a los actos administrativos, mas no a los actos de administración interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo del T.U.O. de la Ley N° 27444 no les concede dicha facultad de contradicción, que sí les otorga expresamente a los actos administrativos;

Que, en base a lo desarrollado precedentemente se puede determinar que el INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 15 de diciembre de 2023, es un acto de administración interna propio de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, por lo tanto no puede ser considerada como acto administrativo, lo que implica que tampoco puede interponerse recurso de apelación ni de reconsideración, ya que estos recursos, solo pueden ser interpuesto contra actos administrativos, conforme lo ha establecido el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el referido informe;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°90-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 22 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, emite opinión declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado EMERSON JORGE





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

**BEMBINO SAMPAYO**, contra el **INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ** de fecha 15 de diciembre de 2023; asimismo, declara el agotamiento de la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO**, contra el **INFORME N°692-2023-GRU-DRE-OAJ** de fecha 15 de diciembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo al administrado **EMERSON JORGE BEMBINO SAMPAYO**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a la **Dirección Regional de Educación de Ucayali**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto resolutivo, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obja: Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

